

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

Se eleva a su consideración el adjunto Proyecto de Ley Complementaria de Presupuesto Año 1976, con la autorización dispuesta por Resolución N° 1482 de fecha 16/11/76 del Ministerio del Interior para su sanción y promulgación.

Es importante destacar que el Proyecto de referencia sólo contiene las disposiciones de los Artículos 21° a 28° del Proyecto original. El resto del articulado (1° a 20°), coincidente con las Leyes Complementarias de Ejercicios anteriores, que contempla disposiciones sobre remuneraciones al personal, bonificaciones por antigüedad, por título por manejo de fondos, bonificaciones especiales a personal de algunas Direcciones o que se rigen por Estatutos o Leyes Especiales, asignaciones familiares, sueldo anual complementario, etc.; fué rechazado por el Ministerio del Interior, porque entiende —compartiendo el criterio de la Secretaría de Estado de Hacienda— que las remuneraciones y asignaciones familiares se encuentran actualizadas conforme a las normas del Poder Ejecutivo Nacional, y además dispuestos por otros instrumentos legales, que tornan innecesaria su repetición en una nueva Ley.

En consecuencia en el presente Proyecto se fijan normas reglamentarias, de carácter transitorio, que tienden a garantizar la correcta ejecución del Presupuesto Provincial 1976, evitando de esa manera legislar sobre hechos ya legislados con carácter permanente por otros instrumentos.

Saludo al señor Gobernador con atenta consideración.

LEY N° 3162

LEY COMPLEMENTARIA DE PRESUPUESTO. — AÑO 1976

VISTO la autorización otorgada por Resolución N° 1482 de fecha 16/11/76 del Señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º. — Establécese como requisito previo indispensable para cualquier reestructuración presupuestaria la intervención del Ministerio de Economía.

Artículo 2º. — El uso de la licencia anual reglamentaria es obligatoria. Si no se utilizara la misma por razones de servicio podrá autorizar la Subsecretaría competente por resolución a tomarla en período posterior es no pudiendo en ningún caso abonarse suma alguna por este concepto, salvo que se haya interrumpido la relación laboral.

Artículo 3º. — Las categorías de Profesional A.1 de la U. de O. 4— Fisco de Estado, de la Jurisdicción 3, rigen a partir del 1º de Junio del año en curso, conforme lo determina la Ley 3095/76.

Artículo 4º. — En ningún caso por cambio de remuneración, denominación de cargos o de situación de revista que provenga de la aplicación de la presente Ley podrá dar lugar al reconocimiento o pago de retroactividades más allá del 1º de Julio del corriente año.

Artículo 5º. — Los cargos presupuestarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley hayan sufrido modificaciones de nomenclatura y/o denominación, como así también aquéllos que hayan sido eliminados del nomenclador de cargos, serán tenidos en cuenta por sus equivalentes al solo efecto de los beneficios provisionales.

Artículo 6º. — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que aseguren la aplicación de los futuros incrementos salariales, en concordancia con las pautas que al respecto fije el Gobierno Nacional.

Artículo 7º. — La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1º de Julio de 1976.

Artículo 8º. — Comuníquese, publíquese,

dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARIJUCCI
Gobernador de Catamarca

Tte Cnl (R) Dr. Faustino Marciano Gómez
Ministro de Bienestar Social
a/c. Ministerio de Economía